



San Andrés Isla, Primero (1º) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	88001-4003-003-2018-00050-00
Demandante	ERIKA ETILZA BALOY DIAZ
Demandada	ANDREW JOSEPH CORPUS ARCHBOLD, VIVIA POMARE CORPUS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio No.	00618-2023

OBJETO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, incoado por el procurador de la parte ejecutante contra el auto No. 00334-2023 de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual, se decretó la terminación de proceso por desistimiento tácito, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-7594 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, y por último se ordena su archivo.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el apoderado de la parte actora, la revocatoria del auto en mención, argumentando que desconoció el Despacho, los pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, relacionados con la interpretación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., en los que se ha reconocido que la aplicación del desistimiento tácito, sólo procede cuando el litigio permanece paralizado por causa atribuible a los extremos del litigio, no cuando la inactividad proviene de una omisión del juzgado.

En tal sentido, indicó que *“el juicio permanecía inactivo por causa atribuible al propio juzgado de conocimiento, teniendo en cuenta que la designación de curador, para que representara a los demandados indeterminados, es una actuación del resorte exclusivo del juez, o, en otras palabras: la parálisis del proceso por un período superior a un año, en este caso es atribuible directamente al despacho de conocimiento, no a la parte demandante.”*.

Lo anterior, dado que la parte actora presentó memorial de fecha 14 de septiembre de 2021, por medio del cual solicitó que se nombrara un curador ad litem, para representar al demandado determinado Andrew Josep Corpus Archbold y a las personas indeterminadas dentro del sub lite, la cual es una carga del Despacho, de conformidad al Numeral 8º del artículo 375 ibidem

En consecuencia, solicita se revoque el auto en controversia y en su lugar, se proceda a designar curador Ad Litem, dentro del asunto de marras.

II. CONSIDERACIONES

Para el logro de tal propósito el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Como es bien sabido, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, se aplica ante la inactividad de la parte interesada en el impulso del mismo, la cual además de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también ha sido implementada como sanción, consecuencia del incumplimiento de

una carga procesal impuesta a la parte y de la cual depende la continuación del mismo.

Al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019, M. P. Carlos Bernal Pulido, reiteró el criterio frente al desistimiento tácito, aseverándose que el mismo cumple dos funciones. La primera de ellas, es sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva y la segunda función, se liga a la garantía del derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente. Incluso, en pro de proteger el derecho al debido proceso, como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada.

III. CASO EN CONCRETO:

Convoca al estudio del Despacho, la inconformidad de la parte demandada, en este caso recurrente, y que se funda en que la suscrita mediante Auto No. 00334-2023 de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, señalando la parte actora, que la inactividad del mismo se debió a una carga atribuible directamente al despacho de conocimiento, y no a la parte demandante.

De cara a los argumentos esbozados por el recurrente, procede el Despacho a verificar las últimas actuaciones procesales existentes en el expediente, de las cuales se observan las siguientes situaciones, tenemos que, mediante Auto No. 0199-20 de fecha Primero (1°) de Julio de Dos Mil Veinte (2020), en donde se le requirió so pena de desistimiento al apoderado judicial de la parte demandante, con el fin de que allegara las fotografías de la valla al presente proceso; Seguidamente, en fecha 29 de Julio de 2020, el apoderado judicial de la parte actora allegó las fotografías de la valla dentro del sub lite; Finalmente, mediante memorial de fecha 14 de septiembre de 2021, la parte actora solicitó se nombrara curador ad litem, para que representara al demandado determinado ANDREW JOSEP CORPUS ARCHBOLD y a las personas indeterminadas dentro del presente asunto. No se evidencio tramite adicional.

Por manera que ninguna duda cabe que se configuró el supuesto fáctico temporal de la norma antes analizada, pues luego de las anotadas actuaciones, transcurrió más de un (1) año, sin que se haya presentado petición de impulso por la parte interesada.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC152-2023, M.P. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO, señaló que:

“evidente es que el Tribunal desconoció lo decidido por esta Colegiatura, en casos análogos, en los que se ha negado la terminación del proceso por desistimiento tácito, a pesar de haber transcurrido los plazos que contempla el referido numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, al considerar que no puede contabilizarse tal término de manera objetiva, sino que deben analizarse las circunstancias concretas de cada caso.”

(...)

Y es que, en rigor, lo que aquí plantearon los inconformes es una diferencia de criterio acerca de la forma en la que el Colegiado querellado interpretó la norma que regula el desistimiento tácito y concluyó que no se reunían los presupuestos allí consagrados para

acceder a la terminación que deprecaron los ejecutados, comoquiera que la parálisis a la que se vio sometido el proceso no era imputable a la parte actora, sino al despacho judicial de conocimiento. (CSJ STC1646-2021, reiterado en STC4720-2022)”

Con respecto al argumento del abogado que interpone el presente recurso, frente a que la inactividad dentro del proceso se dio por carga atribuible al despacho, se advierte que, le asiste razón al recurrente al señalar que transcurrió el aludido término sin actividad alguna en la actuación, estando pendiente una solicitud de nombrar curador Ad Litem, fechada 14 de septiembre de 2021, sin que el suscrito se pronunciara frente al mismo.

De manera que, en efecto, mal haría el despacho en contabilizar el término para el desistimiento tácito, cuando el juzgado no se ha pronunciado frente a la última petición que presento la parte actora. Es menester reiterar que ciertamente existió una mora considerable para resolver lo pertinente, pero, no puede imputársele a la parte cuando dicha actuación le correspondía al despacho.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que, si bien existe solicitud para nombrar Curador, previo a adelantar tal nombramiento, se deben agotar las actuaciones señaladas en el Artículo 375 del C.G. del P., entre esas, la demanda debe inscribirse debidamente en el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-7594, la cual, pese a que se libraron los respectivos oficios destinados a la oficina de Instrumento Públicos, y posteriormente, se allego constancia de notificación del mismo a dicha entidad por la parte actora, el oficio en mención omitió identificar de forma correcta al demandado Joseph Corpus Archbold, lo que impidió que se llevara la inscripción de forma exitosa, de conformidad con la contestación allegada por la ORIP, visible a folio 26 del C.P.

En concordancia, mediante memorial de fecha 11 de marzo de 2020, el apoderado de la parte actora, solicito se librara nuevamente el oficio con las especificaciones dadas por la Oficina de Instrumentos Públicos, sin que se emitiera el mismo, por lo que se vislumbra que en igual sentido, tal actuación es un carga del despacho judicial, que debe surtir, para proceder luego, a ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes.

Por todo lo explicado anteriormente, el Despacho repondrá el auto No. 00334-2023 de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y, en consecuencia, ordenará que por secretaria se libre el respectivo oficio con destino a la oficina de Instrumentos Públicos, para que se inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-7594, de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de fecha 11 de abril de 2018.

Por otro lado, como quiera que se observa en memorial de fecha 31 de mayo de 2023, que el Doctor José Manuel Gnecco Valencia, sustituyo el poder conferido dentro del asunto de marras, al Doctor Fernando Correa Echeverri, identificado con la C.C. No. 71.631.548 expedida en Medellín, y portador de la T. P. No. 48.753 del Consejo Superior de la Judicatura, y en vista de que cumple los requisitos del Artículo 75 del C. G. del P., se procederá a reconocer personería jurídica a favor del togado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de San Andrés Isla

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto No. 00334-2023 de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se libre oficio con destino a la oficina de Instrumentos Públicos, para que se inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-7594, de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de fecha 11 de abril de 2018.

TERCERO: RECONÓZCASE al Doctor FERNANDO CORREA ECHEVERRI, identificado con la C.C. No. 71.631.548 expedida en Medellín, y portador de la T. P. No. 48.753 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

LHR